

PROYECTO DE LEY SOBRE DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

Artículo Primero.- El Estado Boliviano reconoce a todas las mujeres y los hombres sin distinción de clase, religión, género, edad, origen étnico, opción sexual u otra, el derecho al goce y ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, protegerlos de intromisiones arbitrarias es obligación de todas las autoridades.

Artículo Segundo.- A los efectos de la presente Ley, derechos sexuales comprenden:

- el derecho a vivir una sexualidad placentera, responsable y libremente decidida, sin más límites que los expresamente señalados por Ley y los derechos de otras personas.
- el derecho a la integridad corporal y la autonomía en el control del cuerpo.
- el derecho de alcanzar el más alto nivel de salud sexual.
- el derecho a la confidencialidad en el tratamiento de la sexualidad, particularmente de las y los adolescentes.
- el derecho de acceder a una educación integral para la vida afectiva y sexual desde la temprana edad, posibilitando el bienestar, el desarrollo de la persona y el ejercicio de la sexualidad en forma plena, libre e informada.
- El derecho de acceder a la orientación y consejería, prevención y tratamiento de infecciones de transmisión sexual –incluyendo el VIH, SIDA y Hepatitis B y C, cáncer cérvico-uterino, mamario y prostático.

Artículo Tercero.- Los Derechos Reproductivos comprenden:

- el derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos.
- el derecho a la elección libre e informada de los métodos anticonceptivos modernos, seguros y efectivos de calidad y costo accesible.
- el derecho a recibir orientación, atención integral y tratamiento técnico profesional durante el embarazo, parto, puerperio y lactancia.
- el derecho de las mujeres a no ser discriminadas en el trabajo o en el estudio por razón de embarazo o maternidad.
- El derecho de acceder a la prevención y tratamiento de problemas de infertilidad, infecciones de transmisión sexual, cáncer cérvico-uterino, mamario y prostático.

Artículo Cuarto.- Se prohíbe toda forma de discriminación en el ejercicio de estos derechos, ya sea por el Estado, sus agentes o por particulares, entendiéndose por discriminación para efectos de esta Ley, cualquier exclusión, menoscabo, restricción o diferenciación arbitraria basada en el sexo, edad género, orientación sexual, estado civil, origen étnico, clase social, religión o creencias, discapacidad o cualquier causa análoga.

Artículo Quinto.- El reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos garantiza la atención integral a la salud sexual y reproductiva que incluye:

- Información, orientación y servicios de planificación familiar de calidad y adecuados a las necesidades de mujeres y hombres.
- Acceso a servicios de salud de calidad y adecuados a las necesidades de mujeres y hombres en todo el ciclo vital que promuevan la salud integral y ayuden a recuperarla.
- Reserva y confidencialidad de los temas de sexualidad y reproducción consultados por las y los adolescentes y jóvenes.
- Atención prenatal, del parto y postnatal.

- Servicios, prevención y tratamiento de las enfermedades de transmisión sexual y VIH, SIDA y Hepatitis B y C, prevención y tratamiento adecuado de la infertilidad, prevención y tratamiento adecuado del cáncer cérvico-uterino, de mamas y de próstata, prevención del embarazo no deseado, atención de calidad adecuada y digna, para tratar las complicaciones del aborto y sus efectos en la salud de las mujeres, consejería en regulación de la fecundidad post aborto y servicios multidisciplinarios adecuados para la menopausia y tercera edad.

Artículo Sexto.- El Estado, a través de los órganos centralizados y descentralizados, está obligado a promover e impulsar una cultura y educación no sexista y a desarrollar acciones educativas destinadas a reconstruir los roles que mantienen la desigualdad de género.

Artículo Séptimo.- Los órganos del Estado centralizados y descentralizados deben promover la educación que enfatice una valoración positiva de la sexualidad, de tal manera que hombres y mujeres puedan decidir plena, consciente, libre y responsablemente sobre el ejercicio de su vida sexual y reproductiva.

Comisión de Derechos Humanos

Honorable Cámara de Diputados